Republica de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellin

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Concordados	Diego y Javier Gómez Rendón
Radicado	05001-31-03-008-2003-00365-00
Proceso	Concordatario
Asunto	No repone

Medellin quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que tanto el apoderado judicial de los concordados **Diego y Javier Gómez Rendón**, como el apoderado judicial del acreedor **Monseñor Ignacio Gómez Aristizábal**, interponen frente al auto de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual no se aprobó el acuerdo concordatario.

I. ANTECEDENTES

1º. Los fundamentos del recurso que interpone el apoderado de los sujetos concordados **Diego y Javier Gómez Rendón**, son los siguientes:

1.1 Arguye que el trámite concordatario se inició en vigencia de la Ley 222 de 1995, la que fue derogada por la ley 1116 de 2006, al disponer en su artículo 126 que derogó el título II de la ley 222 de 1995, lo siguiente: *"ARTÍCULO 126. VIGENCIA. Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley. Jurisprudencia Vigencia".*

Explicó que "*A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria." (TOMADO DE LA SECRETARIA DE SENADO, PAG WEB, ley 1116 de 2006)".*

Agrega que: "*…en el auto que se impugna fechado el 26 de Agosto de 2021, en el aparte de las conclusiones bajo, el numeral 4, da aplicación expresa a los articulo 129- 4 y 130 -2 de la ley 222 de 1995, al plantear el número de votos requeridos para aprobar el acuerdo concordatario, por no alcanzar el 75% de los créditos reconocidos y no pagados. Lo que reitera en punto primero de la parte resolutiva del Auto, al improbar el acuerdo concordatario, presentado por*

los concordados JAVIER Y DIEGO GOMEZ RENDON, a través del promotor Dr. JORGE IVAN ALVAREZ ARIAS".

Luego indica que: "*El artículo 117 de la ley 1116 de 2006, estableció que los tramites de "Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley. No obstante, esta ley tendrá aplicación inmediata sobre las personas naturales comerciantes y las personas jurídicas: 1. Ante el fracaso o incumplimiento de un concordato, dando inicio al proceso de liquidación judicial regulada en esta ley. 2. Para el inicio de las acciones revocatorias y de simulación en los procesos concursales. 3. Respecto de las disposiciones referentes a inmuebles destinados a vivienda, promitentes compradores de vivienda y prorratas previstas en esta ley, incluyendo los procesos liquidatarios en curso, al momento de su vigencia.*".

Concluye diciendo que: "*Si bien el despacho aplica los artículos 129 y 130, en consideración a que el trámite concordatario se planteó en el año 2003, con fundamento en el artículo antes mencionado, no puede desconocer el despacho que el proceso estuvo suspendido hasta el año 2006 y su verdadero inicio tuvo lugar al momento de celebrarse la primera audiencia preliminar, en la cual se discutió la adecuación del trámite a la ley 1116 de 2006. Puede el despacho observar que el trámite se adecua a esta ley y se desecha la ley 222 de 1995 por decisión del juez de conocimiento de la época*". Y luego dice: "*Por lo anterior considero que la norma aplicable al trámite de este concordato es la ley 1116 de 2006, el artículo 31 y no la ley 222 de 1995 en su art 129".*

1.2. Como segundo argumento del recurso, manifiesta que "…*solo un acreedor de una categoría, Hernán Quiroz, CREDITO HIPOTECARIO, es el que vota negativamente el acuerdo, en los porcentajes establecidos por el despacho alcanza el 30.60690%. Frente a este acreedor, se observa como en el auto de graduación de créditos el despacho lo deja por fuera y posteriormente sin que medie acuerdo de los acreedores, este resulta incorporado, puede observarse este fenómeno en el auto de graduación de créditos y los posteriores audios de las audiencias celebradas. Por lo que considero que se debe revisar este crédito, porque su votación resulta ilegitima al no haberse dado la sustitución procesal dentro del proceso, toda vez que se informó de la muerte del acreedor, sin que se presentara el reconocimiento de herederos como exige la ley, por lo tanto, no debe ser contabilizada*".

En síntesis, pide se reponga el auto objeto del recurso, por cuanto se dio lugar al voto de un acreedor que no fue reconocido, perjudicando a la mayoría de los acreedores, por considerar que se debe aplicar el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y no los arts. 129 y 130 de la ley 222 de 1995.

2. El fundamento del recurso interpuesto por el apoderado de **Monseñor Ignacio Gómez Aristizábal**, es el siguiente:

2.1. Considera que el trámite concursal ha sufrido anormalidades desde un principio, como es el caso del remate de un bien, garantía de los acreedores, lo que generó una nulidad decretada en febrero 21 de 2011, lo que retrotrae la actuación a ese momento procesal, fecha desde la cual se da legalmente el inicio del proceso concursal, es decir, en vigencia de la Ley 1116 de 2006.

Agrega que existen otras actuaciones que indican que el trámite se adelantó bajo los efectos de la Ley 1116 de 2006, como fue el nombramiento del promotor. Por lo anterior, pide que para la votación de la audiencia celebrada el 26 de julio de 2021, se de aplicación a los preceptos del Art. 31 de la mencionada Ley, y se apruebe el acuerdo concordatario.

3º. Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Se surtió el traslado, oportunidad que fue debidamente aprovechada no solo por el secuestre **Henry Antonio Arenas**, que presentó un escrito de opinión personal frente a la decisión, sino también por el apoderado judicial de los herederos del fallecido **Hernán de Jesús Quiroz Mejía**, quien se opuso a la prosperidad del recurso, ya que no hay fundamentos fácticos ni jurídicos para revocar la decisión. Agrega que "…*si lo que pretende es la nulidad de lo actuado ya el despacho sistemáticamente ha realizado los controles de legalidad sin que frente a ellos se hubiera realizado pronunciamiento alguno*". Y concluye diciendo que "…*la etapa procesal final en el concordato es la audiencia final y allí posteriormente se da el tránsito de legislación a la ley 1116 de 2006 y no desde 2011 como lo pretende el recurrente*".

III CONSIDERACIONES

3º. Del recurso de reposición

De conformidad con la norma del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen, reformen o adicionen; para lo que deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, motivando al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados para reconsiderar la decisión.

4º. Análisis del caso concreto

El Despacho comenzará a analizar cada uno de los motivos de disenso para la reposición, relativos a la legitimidad del voto del crédito del fallecido Hernán de

Jesús Quiroz, en la desaprobación del acuerdo presentado y, sobre la pertinencia o no de la aplicación de la Ley 1116 de 2006 y no la Ley 222 de 1995.

4.1. Sobre la legitimidad del acreedor hipotecario Hernán de Jesús Quiroz.

Se dice por parte del apoderado de los Concordados, que: "*Frente a este acreedor, se observa como en el auto de graduación de créditos el despacho lo deja por fuera y posteriormente sin que medie acuerdo de los acreedores, este resulta incorporado, puede observarse este fenómeno en el auto de graduación de créditos y los posteriores audios de las audiencias celebradas. Por lo que considero que se debe revisar este crédito, porque su votación resulta ilegitima al no haberse dado la sustitución procesal dentro del proceso, toda vez que se informó de la muerte del acreedor, sin que se presentara el reconocimiento de herederos como exige la ley, por lo tanto, no debe ser contabilizada".*

El Despacho delanteramente, indica que ningún fundamento tiene la censura, porque la calidad de acreedor reconocido al interior del procedimiento del fallecido Hernán de Jesús Quiroz Arango, se encuentra resuelto en los pronunciamientos que se hicieron mediante autos del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió las objeciones a la Graduación de los Créditos, y en el auto del 19 de abril hogaño, que resolvió precisamente, una reposición que en igual sentido presentaron los concordados frente al crédito del señor **Hernán Quiroz Mejía**, autos que se encuentran en firme y ejecutoriados, dándole legitimidad y legalidad al crédito de este acreedor.

Ahora, frente al hecho de que el señor **Quiroz Mejía** falleció y no se dio la sustitución procesal dentro del trámite concursal, o el reconocimiento de herederos como exige la ley, debe indicarse que dicho argumento se cae por su propio peso, toda vez que, una vez fallecido el señor **Quiroz Mejía,** sus herederos concurrieron al proceso el 20 de marzo de 2013, otorgando poder a profesional en derecho para que siguiera representando los intereses de su señor Padre y acreedor hipotecario. Por esta razón, el Juzgado en auto del 28 de octubre de ese mismo año, notificado por estados del 6 de noviembre, acepta la sustitución procesal respecto de los herederos y cónyuge del señor Hernán Quiroz Mejía, reconoce personería al Dr. Luis Fernando Restrepo para representarlos, y entiende revocado el poder que, inicialmente, el Acreedor le había otorgado al **Dr. Upegui** (Fls. 970 a 980), lo que desencadenó precisamente, el incidente de regulación de honorarios que hoy por hoy se encuentra en apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín. Pese a que dicho auto fue objeto de recursos, éstos no prosperaron.

4.2. Sobre cuál es la norma aplicable al caso de autos (Ley 222 de 1995 o Ley 1116 de 2006)

Como antecedentes procesales tenemos:

- El proceso concursal de los hermanos **Diego y Javier Gómez Rendón**, fue radicado el 04 de septiembre de 2003, bajo el amparo de la Ley 222 de 1995.
- La demanda fue admitida el 7 de noviembre de los mismos (Fls. 49-50).
- El auto fue objeto de reposición, el que se resolvió favorablemente, según auto del 6 de febrero de 2004, accediendo a inadmitirla (Fls. 117).

- Se admitió nuevamente el 2 de abril de 2004, luego de que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos (Fls. 175 a 180).
- El 22 de abril de 2004 se presentan recursos frente a este último auto (Fls. 204 a 208).
- El 21 de septiembre de 2004, se resuelve desfavorablemente la reposición y se concede la apelación (Fls. 273-274)
- El Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 15 de septiembre de 2005, confirmó la decisión (Fls. 328)
- Posteriormente, por auto del 21 de febrero de 2011, se decreta por parte del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la nulidad del actuado a partir del auto que dio por fracasado el concordato, y dispuso se fijará nueva fecha para la primera audiencia (Fls. 825).

De entrada, advierte el Despacho que la nulidad decretada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en auto del 21 de febrero de 2021, en ningún momento retrotrae la actuación al auto admisorio del proceso Concursal, y es, por lo tanto, el auto del 2 de abril de 2004, la fecha en que se da inicio al mismo.

No cabe ninguna duda de que la norma bajo cual se tramita el presente proceso concursal, es aquella vigente para el momento en que se radicó la solicitud de trámite concursal (4 de septiembre de 2003), e incluso para la fecha de admisión del trámite (2 de abril de 2004), es decir, la Ley 222 de 1995.

Por tanto, para la aprobación o no del acuerdo concordatario, se debía dar aplicación a los preceptos de los Arts. 129 y 130 de la norma en cita (Ley 222 de 1995), tal y como se hizo, y estando legitimado el voto del representante de los herederos del acreedor hipotecario, señor Hernán de Jesús Quiroz Mejía, no queda más que concluir que no son válidos ni procedentes, los argumentos de la reposición. Lo cual se encuentra a tono con el criterio de que, el procedimiento especial iniciado en vigencia de una ley anterior, debe concluir con las formas que esta tiene establecida, pese a que, en su desarrollo o desenvolvimiento entre a regir una nueva ley que modifica el respectivo trámite (cfr. num. 6 y 5 del Art. 625 del c.g.p.).

Y es que, este argumento en particular, sobre cuál era la norma aplicable al caso concreto, fue objeto de análisis dentro de la acción de tutela que los aquí concordados interpusieron ante la Honorable Corte Constitucional, quien negó el amparo constitucional, aduciendo que la norma vigente para tramitar el proceso del concordato era la Ley 222 de 1995 (Fls. 891 vlto), decisión que fue ratificada en segunda instancia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual, en su fallo del 12 de septiembre de 2012, también dejó entrever que la norma aplicable al caso concreto es la misma Ley 222 de 1995 (Fls. 895)

5. Del recurso de alzada

Bajo el criterio de la taxatividad del recurso de alzada, el cual se constituye en criterio medular para su concesión, siguiendo lo prescrito por el Art. 224 de la Ley 222 de 1995, en la lista de autos susceptibles de impugnación, no se encuentra el que se refiere a la improbación del acuerdo concordatario por alguna de las causas legales requeridas para su validez, por cuya razón, este no será concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto del recurso, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

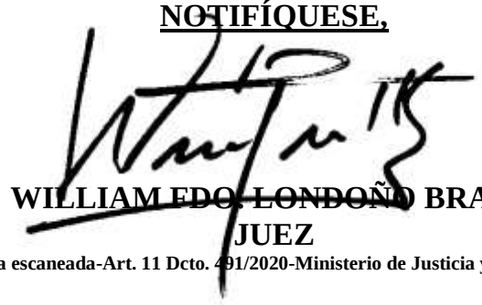

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **141** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **SEPTIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daed61a7b7d9dcb91b800086373e596c297feac574cedd17d60fdbb187b8df3c
Documento generado en 15/09/2021 01:13:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica